

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00059-00**

Afectada: **Luis Eduardo Tabares y Otros**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Devuelve Demanda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00059-00
Radicado Fiscalía	2020-00246 Fiscalía 10 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Devuelve Demanda
Afectados	Luis Eduardo Tabares y Otros
Auto de Sustanciación No.	38

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 10 Especializada E.D., pero esta judicatura advierte que en la misma solicitud y aportes probatorios no se cumple entre otros unos aspectos de orden organización, composición sumarial instructiva y debida diligencia en su formación digital del expediente, en general de técnica, además de ausencia de otros aspectos legales conforme a lo establecido en el artículo 132¹ del Código de Extinción De Dominio, del decreto legislativo 806 del 4 de junio 2020 y otras normas de imperativa observancia que se pormenorizaran a continuación, que

¹ Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio

La demanda presentada por el Fiscal ante el Juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio.

Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación, y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio, ante el juez de extinción de dominio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00059-00**

Afectada: **Luis Eduardo Tabares y Otros**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Devuelve Demanda**

hacen inadmisibles este tiempo judicial y de hecho es imperioso que sean subsanados dichos aspectos para su debida procedibilidad y encause.

Por lo tanto, la parte demandante, en este caso la delegada de la Fiscalía asignada para este asunto, deberá corregir, aclarar, adicionar y en general subsanar uno a uno dichos fallos de reparo, que se censuraron al detalle más adelante en esta decisión y presentar de nuevo la solicitud, que, por regla de reparto, corresponderá reiteradamente a esta cedula judicial.

Lo anterior, atendiendo la facultad oficiosa de exigir por parte de este operador de instancia a la parte, de que sean ordenadas, sistemáticas, cuidadosas y organizadas no solo la solicitud de demanda, sino también las piezas procesales digitales que la conforman y con las cuales se forman un todo procesal, máxime que nos encontramos a consecuencia de la pandemia COVID-19 en un forzado e imperioso desarrollo de la justicia digital y con ella de la confección del expediente electrónico, donde el mismo debe hacerse más consecuente, diligente, organizado, sistemático, y ajustarse al trámite extintivo con la información necesaria y adecuada, ya que la transformación digital en la gestión judicial, hace parte de los ejes de política pública que orientan dicho camino, así como de las necesidades, retos y perspectivas que se mantienen y las opciones de articulación a partir de escenarios que facilitan la definición de estos instrumentos de tecnología, donde se deben satisfacer los modelos y contenidos de requisitos de documentos electrónicos MOREQ², y los lineamientos de gestión documental, que abarca el plan de digitalización de expedientes, y además según está autorizado por nuestro Tribunal de cierre H. Tribunal Superior Sala de Extinción de Dominio con sede en Bogotá, en

² EL MOREQ es el instrumento base que describe los requisitos funcionales que deben cumplir una herramienta tecnológica para la gestión de documentos electrónicos en la rama Judicial (SGDEA –Sistema de gestión de Documentos Electrónicos de Archivó), en armonía con los estándares nacionales e internacionales sobre esta materia y, por ende, resulta ser uno de los insumos fundamentales en materia de estandarización de la gestión documental electrónica para la Rama Judicial.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00059-00**

Afectada: **Luis Eduardo Tabares y Otros**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Devuelve Demanda**

sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO radicado: 050003120002201800028 (ED.307)³, que preciso que el examen a la solicitud demanda de la acción, previo a la admisión o avóquese de su conocimiento, debe hacerse entre otros aspectos, en punto si cumple el escrito de la Fiscalía o de la parte, en su integridad no solo con lo establecido en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, como acción de depuración y refinación, sino también con otros aspectos de purga y relevancia sumarial, por ausencia de datos o excesiva carga documental probatoria impertinente no referenciada, pues de aceptar así el expediente tal como ha sido enviado por el actor por correo electrónico, se cargaría la judicatura con la desorganización de presentación del expediente digital, su dificultad para su estudio y aprehensión de las pruebas, y asumir los yerros y vacíos del actor a este operador, que se colocaría en tareas de investigación, pesquisa, averiguatorios, de ubicación de pruebas o digitación de información que no le corresponden, y sería este despacho el que asuma este descontento, que por ley no le pertenece enmendar y rectificar, por tratarse de una jurisdicción rogada.

El despacho considerando entonces el plan de justicia digital, el uso ineludible de las TIC para la gestión y el trámite de los procesos judiciales, la facultad oficiosa de adecuación del trámite que tiene el operador de instancia, satisfaciendo los principios de celeridad y eficiencia consagrados en el artículo 20 del C.E.D, armonizado con el artículo 44, 149, ibídem, el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la Ley 527 de 1999 que contiene las bases jurídicas en relación con el reconocimiento y fuerza

³ (...) Sin embargo, lo procedente en este caso era que el Juez de manera oficiosa ordenara ajustar el trámite a las disposiciones de extinción de dominio vigentes, y entrar a estudiar si la resolución presentada por el ente Investigador, aun cuando formalmente se profiriera bajo los postulados de la ley 793 de 2002. Cumplido materialmente los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 132 del C.E.D. esto es:

- i) La relación de los fundamentos de hechos y derecho en que se sustenta la solicitud.
- ii) La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
- iii) Las pruebas en que se funda
- iv) Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes y
- v) La identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, y en caso de no cumplir con estos especiales presupuestos acudir a la facultad conferida en el inciso final del artículo 141 ejusdem, esto es, devolverlo a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días o en su lugar proceder a su inadmisión. (...)

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00059-00**

Afectada: **Luis Eduardo Tabares y Otros**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Devuelve Demanda**

probatoria de los mensajes de datos, el Decreto 2364 de 2012 conceptualiza los métodos de firma electrónica y establece las condiciones para que tenga efectos jurídicos y criterios de seguridad, el Decreto 2609 de 2012, regula la gestión de documentos electrónicos de archivo y sus calidades de autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, como calidades clave dentro de la conceptualización del expediente electrónico, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, trae consigo la definición técnica de expediente electrónico⁴, el artículo 89, 103, del CGP, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como son la debida presentación, orden sumarial, adoptando de este modo una medida apropiada, adecuada, conducente, y procurando así una economía procesal que permita un estudio guiado y fácil del expediente remitido por su intrínseca organización, por la efectividad y la prevalencia del derecho básico procesal sobre las formas; procurando que la actuación procesal se desarrolle no solo observando el respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes, sino también con la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia conforme el artículo 19 del C.E.D..

No se trata de cambiar la naturaleza de la pretensión y tampoco de la acción, sino de presentar un expediente digital electrónico más organizado y condensado probatoriamente, que incluya todas y cada una de las tareas de instrucción o investigación, o actividades idóneas que se realizan en las sumarias extintivas de forma coordinada, clasificada, catalogada y sistematizada, con la documentación probatoria pertinente, acertada y adecuada y no un sin número de foliatura, no hace más que hacer más denso y tortuoso el proceso, sin ningún fin probatorio, ni de relevancia jurídica, ello con el fin de alcanzar el objetivó de las partes y ajustar el tramite a la sustancia del asunto y los rigores del procedimiento que realmente corresponde, por ello el juzgado

⁴ En el contexto de la administración, el artículo 59 indica que el expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan, que el foliado de los expedientes electrónicos se llevara a cabo mediante un índice electrónico, firmado digitalmente por la autoridad, órgano o entidad actuante, según proceda y que por este índice garantizara la integridad del expediente electrónico y permita su recuperación cuando se requiera. El artículo 186 indica que el expediente judicial electrónico consiste en el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00059-00**

Afectada: **Luis Eduardo Tabares y Otros**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Devuelve Demanda**

refutara la solicitud de demanda de extinción de dominio, elevada por la Fiscalía como parte demandante en este asunto a través de su delegado, y en este caso se dispondrá devolverle su actuación electrónica, por la ausencia de los siguientes aspectos que se deben reprimir o rectificar.

1. *Proceda a la confección y elaboración de cuadernos independientes por cada naturaleza o esencial del acto, y no incluir todos en una misma carpeta digital.*
2. *Proceda a la confección del índice electrónico por organización procesal de los cuadernos principales como anexos, para saber sus contenidos, como de las pruebas aludidas o que harán valer y que enuncia en su escrito de demanda⁵, precisando la ubicación de cada una de ellas con folio y marcador digital en el respectivo cuaderno o documento digital anexo que en formato pdf presenta⁶.*
3. *Se deberá precisar e indicar en que cuaderno y folio están aterrizados digitalmente los certificados de tradición de todos los bienes que están llamados a extinguir, como también las fichas prediales de cada bien inmueble, las escrituras públicas y las actas de materialización.*

Teniendo en cuenta lo anterior que deberá ser tenido en cuenta por esa agencia Fiscal, deberá igual realizar las correcciones del caso que se procederán a enunciar y estas son:

- a) Dentro del Cuaderno Primero, los folios 231 al 234, hay fragmentos que son ilegibles, razón por la cual deberán ser escaneados a mayor resolución.

⁵ Citando cada una de las PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA Y SU VALORACION el cuaderno y folio digital en que están ubicadas para concretar una remisión de valoración jurídica acertada... especialmente de los certificados de tradición de los bienes perseguidos en extinción, escrituras públicas de titulación de derechos de dominio y limitaciones o gravámenes, cartas catastrales, etc... incluida esta orden de confección de índice electrónico a través de marcadores digitales de ubicación dentro del expediente, tanto para el cuaderno principal, como para los llamados cuadernos anexos, o cuadernos de ruptura y otros cuya denominación la determine el fiscal encargado que los aduce.

⁶ El 14 de julio de 2000, la ley 594, conocida como la Ley General de Archivo, la cual establece los parámetros para llevar a cabo el reconocimiento de la gestión documental, los conceptos básicos que surgen de ella y los principios por los cuales se debe regir el correcto ejercicio archivístico.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00059-00**
Afectada: **Luis Eduardo Tabares y Otros**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Devuelve Demanda**

- b) En el Cuaderno Segundo hay una página en blanco después del folio 132 donde parece faltar su contenido, por lo cual deberá ser aclarada dicha situación. De igual forma el folio 175, pues no se encuentra o si es el caso, deberá realizar una corrección de la foliatura.
- c) En el Cuaderno Tercero los folios 82 y 83 son ilegibles, razón por la cual se deberá realizar un escaneado a mayor resolución. De igual forma no se avizoran los folios 209 a 230.
- d) Dentro del Cuaderno Cuarto no se evidencian los folios 55, 197, 222. Igualmente deberá realizar el índice, pues aparecen dos índices los cuales el primero termina en el folio 138 y el otro empieza con la pagina 247, por lo que no hay coherencia ni conexión el uno con el otro.

De otra parte, se observa que el ente fiscal no ha dado cumplimiento a los requerimientos solicitados por esta célula judicial, y en caso de haberse efectuado deberá indicar o precisar el cuaderno de la demanda donde reposan las correcciones solicitadas, atendiendo que han sido múltiples oportunidades se le han insistido; observaciones respecto de los requisitos que debe cumplir según lo normado en el artículo 132 del CED, como se puede apreciar en los autos de 3 de marzo de 2021, (rad. 2021-00006), 7 septiembre de 2021 (rad. 2021-00035), mediante la cual se inadmitió la demanda, siendo rechazada posteriormente, y sin que se haya observado su corrección en la presente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa la falta de la **ficha predial** del inmueble identificado con folio de matrícula **025-33477**, pues revisada la actuación, la delegada Fiscal confunde Ficha Predial o Catastral, con el certificado de tradición del bien inmueble, cosas que son totalmente diferentes. Pues cabe recordar que la ficha predial es:

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00059-00**
Afectada: **Luis Eduardo Tabares y Otros**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Devuelve Demanda**

“Documento análogo o digital en el cual se consigna la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral según el modelo que determine el instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Una vez diligenciada la ficha predial, se constituye en la constancia de identificación predial.”⁷”

Estos padecimientos o situación procesales y legales enunciadas con anterioridad, darán al traste con la actuación más adelante, toda vez que comprometen por ausencia del índice digital el ordeno, sistematización, ordenamiento, arreglo del proceso y derechos, principios y garantías fundamentales como la economía procesal, debido proceso, y derecho de defensa, y con las demás exigencias faltantes se insatisface los presupuestos contemplados en el Código extintivo en su artículo 132., por ello y en aras de que sean resueltas y satisfechas por la delegada de la Fiscalía, se dispone la devolución inmediata de las carpetas digitales o electrónicas presentadas.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 52, ejusdem

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo Nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes

⁷ <https://www.metropol.gov.co/area/gestioncatastral/Ficha%20predial.pdf>.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00059-00**

Afectada: **Luis Eduardo Tabares y Otros**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Devuelve Demanda**

judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 013</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 16 de marzo de 2022</p> <p></p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3faad1cf29f1c30a0e1d075a6d178b27e439998afb75069c08d6f525cef0e**

Documento generado en 15/03/2022 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>